



///En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos virtualmente por medios telemáticos, los señores Magistrados de esta Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctores Carlos Alberto Vitale y su Colega de la Sala I Departamental, doctor Héctor Roberto Pérez Catella integración temporal de esta Sala conforme Acuerdo Extraordinario N°635 del 11 de agosto y N° 670 del 16 de diciembre -ambos del año 2021, en atención a la vacancia en la Vocalía N° 4 de esta Sala II desde la renuncia del doctor Iglesias Berrondo con motivo de su Jubilación (Decreto 373/2018 – BO 3/5/2018-); y por otro lado la presentación de la renuncia con motivos jubilatorios por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por parte del doctor Luis Armando Rodríguez (vocalía N° 6) desde el 1° de agosto de 2021; circunstancia sobreviniente que lleva a que esta Sala se encuentre desintegrada a la hora de decidir la Cuestión debatida; Acuerdo que se lleva a cabo de manera virtual por hallarse los Magistrados Intervinientes comprendidos dentro de las previsiones de las Res. Pres. 149/2020 y su posterior 165/2020 de la Sec. personal de la SCBA; lo expresamente dispuesto por los arts 1° apartado b 1.1) de la Res.de Presidencia SPL 10/20, 7 de la Res. de Presidencia SPL 14/20; y 4. a) 2. de la Res. Pres. SPL 18/2020, y los sucesivos Acuerdos y Resoluciones de la SCBA y sus Secretarías en cuanto prorrogan la situación de emergencia decretadas en razón de la pandemia de Covid 19 *-publicadas en la página de la SCBA y a las que me remito en honor a la brevedad-*; y de conformidad con los principios que dimanen del Acuerdo SCBA 3975/2020; con la asistencia virtual del señor Secretario de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados **"NN O A.L.M S/ INSCRIPCION NACIMIENTO FUERA DE TERMINO"**, habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctor Pérez Catella y doctor Vitale; y en los que se procederá tratar las presentes



C U E S T I O N E S

Primera Cuestión: ¿Es justa la sentencia recurrida?

Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el doctor Pérez Catella dijo:

I. Antecedentes

Vienen los autos a conocimiento de esta Sala II en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cepeda (Defensora Oficial) con la P.E de fecha 14/11/2021 a las 14:26:06 horas y concedido en relación y con efecto suspensivo el 15/11/2021 (segundo párrafo) contra la Sentencia de fecha 04/11/2021 por medio de la cual el Magistrado de Grado resolvió: "(...)...1) *Hacer lugar a la información sumaria rendida en autos, y en consecuencia ordenar la inscripción de nacimiento en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, de G. E.A de sexo masculino, nacido el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hijo de A.L.M.D D.N.I xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida.*"

Ahora, no obstante ello, en atención a la expresión en torno a su voluntad de solicitar que la inscripción definitiva se realice de manera diferente, por no coincidir con su identidad de género autopercebida, hágase saber al personal del Registro Provincial de las Personas, que la parte peticionante se ha manifestado en los términos de los arts. 3 y 4 de la ley 26.743, en el deseo de llamarse L.M.A, de sexo femenino, requiriendo se efectúe la inscripción del nacimiento definitiva antes referenciada, en dichos términos.(...).." (sic).

En su memorial de fecha 24/11/2021 la quejosa se agravia por cuanto se ordena la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad



de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, como G.E.A., de sexo masculino, nacido el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hijo de A.L.M.D DNI xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida y no directamente como L.B.A.

Agrega: "... (...) mi mandante se ha dado a conocer ante el Sr. Juez de grado como L.B.A, refiriendo los antecedentes en su caso, al expresar que su madre la identifico como "G.E" y así cursó sus estudios primarios y utilizó hasta los 16 años de edad ese nombre, momento en el cual, transitando su adolescencia comenzó a experimentar cambios que luego de producir conflictos internos en su persona, pudo asumir su identidad de genero como femenina, y decidió adoptar por nombre el de L.M, con el cual se ha dado a conocer desde el año 2011 en adelante; es decir, desde hace 10 años a la fecha...." (sic)

Refiere que en la declaración testimonial de M.F.S, la misma expresa que conoce a L desde los 18 años.

Enfatiza que se ha acreditado con los certificados negativos que obran en estos obrados, que L no se hallaba inscripta con anterioridad con el nombre que le había asignado su madre ni con el que adoptó en su adolescencia, además de no contar con antecedentes penales y de esta forma demostrar, que su deseo de inscripción judicial no obedecía a pretender ocultar su verdadera identidad, sino, por el contrario consolidar aquella que había construido en su historia personal, pero que por diferentes motivos (su madre no contaba con la constatación de parto, y fue necesario recabarla posteriormente), no había podido tenerla desde su nacimiento.

Menciona que si bien el informe médico corrobora la edad alegada por su mandante, el profesional igual se refirió a su sexo a pesar de no haber sido requerido.

Al entender de la recurrente, "...el hecho de fragmentar en el fallo la orden de inscripción, señalando en primer término que mi asistida debe ser inscripta con su identidad masculina, para luego indicar que por su auto



percepción habrá de efectuarse su inscripción como se ha dado a conocer posteriormente, implica contrariar el espíritu de la ley 26.743, que ha reconocido y amparado el derecho a la identidad de género de toda persona...." (sic). Cita jurisprudencia.

Continúa manifestado que lo que importa es como una persona siente el género independientemente del sexo que se le haya asignado al nacer por sus caracteres sexuales externos y que la identidad autopercebida de L se ha construido y consolidado antes de iniciarse este proceso judicial, por ello al momento de disponerse la anotación de su nacimiento y el otorgamiento de su partida respectiva, debe disponerse directamente su inscripción como "L.M.A, de sexo femenino, nacida el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hija de A.L.M.D DNI xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida", ya que de lo contrario se estaría violentando el art 12 de la Ley 26.743.

Concluye su exposición solicitando que se revoque parcialmente la sentencia recurrida y se disponga la inscripción de su asistida como "L.M.A, de sexo femenino, nacida el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hija de A.L.M.D DNI xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida".

Corrida la vista al Sr. Agente Fiscal el 25/11/2021 - segundo párrafo-, el mismo es evacuado con la P.E de fecha 01/12/2021 diciendo: "*(...)... Tomo conocimiento de lo actuado hasta la fecha y respecto de lo solicitado por la Titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 11, este Ministerio Fiscal no tiene nada que observar. (...)..." (sic).*

Arribados los autos a esta Alzada, en fecha 16/12/2021 -acápite III - se dispuso el llamamiento de autos para sentencia, providencia que una vez firme, motivó el sorteo que me desinsacara como Magistrado preopinante.

II. Solución

El agravio que motiva el presente recurso de apelación es el hecho de que el Juez de Grado ordenara la inscripción en primer lugar como G.E.A



para que en definitiva el Registro lo inscriba como L.M.A, inscripción con el sexo que surge del certificado médico expedido en los términos de ley 26.413 art. 32 y 33 b). Es decir el inc. b) exige nombre, sexo.

Ora bien, esta ley debe armonizarse, sin perjuicio de ser posterior, con lo prescripto por la ley 26.743 (art. 7 del C.CyC).

La ley 26.413 establece los principios y datos a consignar en una partida de nacimiento inscripta en término sea por hacerse la inscripción dentro del plazo máximo de 4 días contados desde el plazo del nacimiento o que se haga de oficio dentro de los 20 días corridos (ART. 28 LEY 26413)

En el caso traído a consideración de esta Alzada, se trata de una inscripción tardía, es decir, aplicable el art. 29 penúltimo párrafo de la ley antes mencionada.

Por su parte, la ley 26.743 de Identidad de Género (LIG), en el art. 1..." *reconoce a toda persona el derecho al reconocimiento de la identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto de el /los nombre/s de pila, imagen, sexo con los que allí es registrada..."*

En cuanto al ejercicio del derecho el art. 3 dispone "...*toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad autopercebida..."*

El art. 13 protege a su vez el ejercicio del derecho al establecer: "...*toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir o excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo..."*

En razón de lo expuesto corresponde preguntarse ¿es correcto que el Juez de Grado ordene la inscripción de nacimiento conforme nombre y sexo



al nacer para luego aplicar los efectos de la ley 26.743?

A partir de la LIG Argentina que estableció que el reconocimiento y respeto por la identidad de género es una cuestión de derechos humanos, que se debe garantizar porque es parte de ellos y no puede estar fundado en ninguna patología ni se puede exigir otro requisito que la voluntad de la persona, se sucedieron otras leyes que adoptaron esa misma postura. Así encontramos la ley de Dinamarca 2014, Malta, Colombia e Irlanda en 2015; Noruega en 2016 y Portugal en 2018. (Eleonora Lamm, Identidad de Género Sobre la incoherencia de exigir el sexo como categoría jurídica) Actualidad Jurídica Iberoamericana. ISSN 2386-4567, IDIBE.

Entiendo y esa será mi propuesta al acuerdo que ello implica una forma de discriminación y no fue la intención del legislador volcada en el espíritu de la ley. Qué sentido tendría primero asentar la inscripción como G.E el para luego L.M, sin perjuicio del principio de confidencialidad prescripto por la ley (art. 9).

La diferencia de este caso con los previstos en la jurisprudencia consultada es que aquí no hubo registración anterior, no hay una partida de nacimiento a ratificar, un DNI a modificar y mantener el mismo número, o sea jurídicamente no existía, acá esa documentación se expide por primera vez, habiendo al respecto una verdadera laguna legislativa. Sin perjuicio de ello ¿porqué no hacerlo respetando la ley 26.743, art. 1, 2 y 3 aplicando en forma armónica las disposiciones del C.Cy C de los principios con basamento constitucional y convencional?. Más aún, teniendo en cuenta que la apelante ya es mayor de edad, que manifestó sin dejar dudas que se **autopercibe** como **L.M, que las declaraciones testimoniales así la reconocen, que el perito médico dejó constancia que sólo se iba a expedir respecto de la edad por haber manifestado la peticionante hacer uso de los derechos prescriptos en la LIG.**

Por su parte La Opinión Consultiva OC-24/17 destaca que la falta de acceso a derechos se agrava con el entrecruzamiento de la condición de



la orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal, con otros factores, como el sexo, el origen étnico, la edad, la condición social.

Sobre ese piso de marcha, sumado a todo lo precedentemente expuesto, considerando que es hoy el momento en que la apelante, mayor de edad tramita por primera vez su inscripción ante el Registro Nacional de las Personas, resultaría un dispendio jurisdiccional y administrativo que no pueda conseguir su inscripción tal como se autopercebe y se la reconoce, en definitiva se llegaría al mismo resultado.

Al no revocarse la parte atacada de la sentencia dictada el 04/11/2021, es decir, permitirse primeramente la inscripción de la peticionante como G.E.A no se le estaría brindando un trato digno (art. 12 de la Ley 26.743) y se contrariaría lo preceptuado por el art. 13: "**...Aplicación.** *Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo....*".

Nuestro Címero Tribunal Provincial ha dicho: "*...En este sentido, resulta ilustrativo lo expuesto por Andrés Gil Domínguez, en su comentario "Derecho a la no discriminación y Ley de identidad de género" (La ley, suplemento especial sobre identidad de género, Mayo 2012, pág. 30 y sigtes): "...el derecho a la no discriminación con motivo de identidad de género, encuentra en el artículo 13 de la ley de identidad de género, una norma de cierre basada en el principio pro homine cuando expresa que toda norma, reglamentación o procedimiento debe respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas, como así también, que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo" (pag. 32)...*" (SUMARIO JUBA B4004647 - SCBA LP A 73876 RSI-449-16 I



15/06/2016 Juez DE LÁZZARI (MI) - Carátula: L. ,C. E. c/ G. d. I. P. d. B. A. s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley - Magistrados Votantes: Kogan - Negri - Genoud - Pettigiani - de Lázari - Soria - Tribunal Origen: CA0000M; VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. LÁZZARI).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no obra inscripción previa ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires (certificados negativos de inscripción digitalizados con fecha 27/10/21), oído que fue el Sr. Agente Fiscal, propondré a mi distinguido Colega revocar la sentencia de fecha 04/11/2021 en lo que fuera materia de recurso y agravios, en consecuencia, ordenar la inscripción de nacimiento en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, de L.M.A. de sexo femenino, nacida el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hija de A.L.M.D DNI xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida (arts. 1, 2, 12, 13 y ccdtes de la Ley 26.743, arts. 27, 29, 31, 32, 36 y ccdtes. de la ley 26.413, y los arts. 33, 34, 35, 36, 37 y ccdtes. de los Actos de Registración de la Ley N° 14.078 de la provincia de Buenos Aires).

Sin costas en la Alzada atento el modo en que se resuelve (art. 68 2° párrafo del C.P.C.C).

Así lo voto.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Vitale vota en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión el doctor Pérez Catella dijo:

Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde **REVOCAR** la sentencia de fecha 04/11/2021 en lo que fuera materia de recurso y agravios, en consecuencia, **ORDENAR** la inscripción de nacimiento en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, de L.M.A. de sexo femenino, nacida el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia



de Buenos Aires, hija de A.L.M.D DNI xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida (arts. 1, 2, 12, 13 y ccdtes de la Ley 26.743, arts. 27, 29, 31, 32, 36 y ccdtes. de la ley 26.413, y los arts. 33, 34, 35, 36, 37 y ccdtes. de los Actos de Registración de la Ley N° 14.078 de la provincia de Buenos Aires).

Sin costas en la Alzada atento al modo en que se resuelve (art. 68 2° párrafo del C.P.C.C).

Así lo voto.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Vitale vota en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe éste Actuario de la coincidencia de votos entre los señores Jueces votantes, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: Conforme el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1) REVOCAR** la sentencia de fecha 04/11/2021 en lo que fuera materia de recurso y agravios, en consecuencia, **ORDENAR** la inscripción de nacimiento en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, de L.M.A. de sexo femenino, nacida el 27 de abril de 1995, en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hija de A.L.M.D DNI xx.xxx.xxx y sin filiación paterna conocida (arts. 1, 2, 12, 13 y ccdtes de la Ley 26.743, arts. 27, 29, 31, 32, 36 y ccdtes. de la ley 26.413, y los arts. 33, 34, 35, 36, 37 y ccdtes. de los Actos de Registración de la Ley N° 14.078 de la provincia de Buenos Aires). **2) Sin costas en la Alzada atento el modo en que se resuelve (art. 68 2° párrafo del C.P.C.C).** **3) Regístrese. Notifíquese (Ac. 4039/2021).** **4) Oportunamente, radíquense electrónicamente las presentes actuaciones al Juzgado de Origen y comuníquese mediante oficio electrónico a librase por Secretaría.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:52:01 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 15:16:05 - PEREZ CATELLA

Hector Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 16:09:21 - DONGO Juan Ignacio -
SECRETARIO DE CÁMARA

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
MATANZA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 25/02/2022 16:11:58 hs.
bajo el número RR-37-2022 por DONGO JUAN IGNACIO.